TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-43/2026

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza TECZ-JE-22/2026 y acumulados, que en lo que interesa: **a)** declaró improcedentes las solicitudes de apertura y verificación de paquetes electorales y **b)** confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes al Distrito Electoral 03 con sede en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, aprobadas mediante el acuerdo IEC/CDE03/017/2026.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza: **a)** respecto de la negativa de la diligencia de apertura de paquetes electorales, su decisión se apegó a Derecho, porque dicho procedimiento es viable solo en los casos previstos en la legislación; **b)** valoró correctamente las pruebas aportadas vinculadas a la presunta compra y coacción del voto; **c)** no tenía obligación de requerir aquellas pruebas de las cuales las partes tenían la carga de ofrecer o al menos demostrar la imposibilidad de allegarlas al juicio, y; **d)** sí fundó y motivó adecuadamente por qué no se acreditó el uso de un programa de gobierno con fines electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 4
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO 4
4. ESTUDIO DE FONDO 4
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 9
6. RESOLUTIVO 30

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Distrital 03:	Comité Distrital Electoral 03, del Instituto Electoral de Coahuila, con sede en Sabinas, Coahuila de Zaragoza
Congreso Local:	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 para renovar el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del PEL. El 1 de diciembre de 2025, se declaró el inicio del proceso electoral local 2025-2026 para la renovación del Congreso Local.

1.2. Convocatoria. El 14 de enero, el Consejo General del Instituto Local aprobó la convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso de dicha entidad en el marco del PEL mediante acuerdo IEC/CG/007/2026.

1.3. Candidaturas registradas. El 2 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa para la renovación del Congreso Local aprobada por el Instituto Local, y destacando que, en el Comité Distrital 03, Morena registró a Jesús Alonso Z'cruz de la Garza y Jessica Anahí Bonilla Reyes como candidaturas propietaria y suplente, respectivamente.

1.4. Jornada electoral. El 7 de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de los cargos del Congreso Local.

1.5. Sesión extraordinaria de cómputo distrital. El 10 de junio, el Comité Distrital 03, realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la

elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y otorgó las constancias respectivas, mediante acuerdo IEC/CDE03/017/2026.

1.6. Juicio electoral local. El 14 de junio, Morena, el Partido Acción Nacional, el PT, y el PVEM electorales, promovieron sendos juicios electorales registrados bajo las claves TECZ-JE-22/2026, TECZ-JE-52/2026, TECZ-JE-53/2026, y TECZ-JE-54/2026, respectivamente. Los cuales posteriormente fueron acumulados al primero de los mencionados.

1.7. Resolución Impugnada. El 10 de septiembre, el Tribunal Local, determinó: **a)** declarar improcedentes las solicitudes de apertura y verificación de paquetes electorales y **b)** confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, aprobadas mediante el acuerdo IEC/CDE03/017/2026, al considerar sustancialmente que no se actualizaban las causales de nulidad de casilla y elección invocadas.

1.8. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el 14 de septiembre Morena, por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Distrital 03, Francisco Humberto Martínez Salas presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado bajo la clave SM-JRC-43/2026.

1.9. Turno y trámite. El 17 de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Comparecencia de la tercería interesada. Al día siguiente, el PRI, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Comité Distrital 03, presentó escrito para comparecer como tercería interesada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una resolución emitida por el Tribunal Local vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El juicio general es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86 y 88 de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto[1].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 MATERIA DE LA CONTROVERSIA

4.1.1. Origen

El 10 de junio el Comité Distrital 03 celebró la sesión especial de cómputo distrital, donde ejecutó los siguientes actos: **a)** realizó la apertura de la bodega donde se encontraba el material electoral de los comicios, **b)** efectuó el cómputo distrital de la elección de diputaciones de dicho distrito, **c)** aprobó el acuerdo donde se aprobó el cómputo distrital, y se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría, **d)** se publicaron los resultados electorales definitivos, **e)** se remitieron los paquetes electorales a la sede del Consejo General del Instituto Local y finalmente, **f)** se aprobó el acta de la sesión especial de cómputo.

Inconforme, el partido ahora impugnante promovió juicio electoral local, donde controvirtió el acto antes narrado, esencialmente, porque, en su concepto, en la elección para elegir a las diputaciones del Distrito Electoral 03, acontecieron diversas violaciones que actualizaban la nulidad de la votación recibida en casilla, incluso la nulidad de toda la elección.

4.1.2 El *Tribunal Local* resolvió esta y otras impugnaciones, en el sentido de: **a)** declarar improcedentes las solicitudes de apertura total y verificación de los paquetes electorales, porque, aunque no se pidiera un "recuento" en sentido estricto, la diligencia solicitada compartía con éste el elemento esencial de romper el resguardo de paquetes electorales sellados, por lo que le era aplicable el mismo estándar reforzado (identificación individualizada de errores, diferencia de 0.5% para recuento total, determinancia, etc.), estándar que los promoventes no satisficieron con planteamientos donde se señaló la búsqueda de objetos o documentos ligados al sufragio y que cuestionaban su

[1] El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

validez, **b)** anular la votación de una casilla porque se acreditó lar recepción de votación por persona distinta a la facultada **c)** realizar la recomposición del cómputo y **d)** confirmar la validez de la elección de diputaciones del Distrito Electoral 03 con cabecera en Sabina, Coahuila, así como, la expedición de las constancias de mayoría.

4.1.3 El partido político MORENA controvierte esa determinación sustancialmente porque:

En contra de la resolución controvertida, MORENA hace valer que:

a) El Tribunal Local no fundó y motivó adecuadamente su fallo, pues vulneró los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, autenticidad de la elección y libertad del sufragio, al desestimar el uso electoral del programa social "La MERA MERA" -entrega de tarjetas-, con fines electorales. Plantea que la responsable partió de una premisa incorrecta al sostener que la parte actora no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuando la demanda local sí identificó fecha (13 de mayo de 2026), lugar (plantel CECYTE Torreón) y modo (condicionamiento del descuento a "ser priista").

Sostiene que se exigió un estándar probatorio más gravoso que el constitucionalmente previsto —solicitud literal de voto— y que se descartó indebidamente el alcance territorial del hecho pese a tratarse de un programa de cobertura estatal.

Refiere que de acuerdo con la jurisprudencia 19/2019, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, las autoridades deben tener un deber de cuidado para impedir el uso de programas que afecten los principios de una elección.

La responsable perdió de vista que no se denunciaba que la sola existencia del programa “LA MERA MERA” era ilícita, sino que se trataba de establecer que este se utilizó con fines electorales en los sufragios, con base en ello, se desestimaron de forma errada las pruebas aportadas, sin que se analizara de forma conjunta su existencia, elecciones en curso y su naturaleza gubernamental.

b) El quejoso aduce que el Tribunal Local incurrió en una contradicción metodológica: por un lado, reconoció que el contexto general —

planteado respecto de conductas sistemáticas y generalizadas— podía ser relevante para valorar la gravedad, sistematicidad, generalización y determinancia de las irregularidades; por otro, al examinar el caso concreto, convirtió la ubicación territorial de cada elemento en condición de eficacia probatoria, lo que habría restringido precisamente la información necesaria para identificar la extensión y reiteración del fenómeno denunciado.

Sostiene que la responsable confundió dos cuestiones jurídicamente distintas: (i) que la pretensión de nulidad se circunscribe a la elección del Distrito Electoral 03, y (ii) que los elementos aportados para acreditar el contexto, la generalización y la sistematicidad de las irregularidades debieran haber surgido, ellos mismos, dentro de esa misma demarcación. Para MORENA, la primera cuestión delimita el objeto de control jurisdiccional; la segunda corresponde a la valoración probatoria y no autoriza a excluir elementos objetivamente relacionados con el fenómeno denunciado.

Argumenta que existieron elementos probatorios cuya eficacia fue negada, lo cual estima fue ilegal**.** Esto fueron: listados de personas, dinero en efectivo, códigos QR con nombres y folios de identificación, boletas electorales con referencias a dinero a cambio del voto, materiales con el logotipo del PRI y la leyenda "ACTIVISMO 2026", dispositivos electrónicos relacionados con los códigos QR, videos, archivos fotográficos, denuncias ante autoridades electorales y ministeriales, actuaciones de la Oficialía Electoral e informes solicitados a autoridades electorales.

Agrega que, respecto de cada uno de estos elementos, la responsable exigió que acreditara por sí mismo y de manera aislada la totalidad del mecanismo denunciado (v. gr., que un código QR demostrara individualmente quién administraba la plataforma, cómo se procesaban los datos y de qué manera se verificaba el sufragio), sustituyendo con ello el estándar de prueba indiciaria —propio de conductas complejas ejecutadas mediante pluralidad de actos, personas e instrumentos— por una exigencia de prueba directa de la operación en su conjunto.

Señala que el proceder de la responsable se apartó del criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2024, de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS**

CONSTITUCIONALES", de la cual las quejosas destacan que la determinancia puede ser cualitativa y no exclusivamente cuantitativa, y que el grado de afectación no puede fijarse después de haber fragmentado artificialmente el universo probatorio.

c) El partido actor manifiesta que incorrectamente la responsable desestimó irregularidades sustanciales bajo el argumento de que el soporte para demostrarlas no se encontraba en expediente. Señala que existieron diversos hechos relacionados con llamadas, comunicaciones y mecanismos de presión y coacción del sufragio, con vinculación con la elección del Distrito Electoral 03, y no obstante que MORENA solicitó expresamente al Tribunal Local que se allegase de la información y documentación correspondiente, en poder de autoridades y terceros, ello no se realizó, siendo que no se trató de una petición genérica dirigida a que la autoridad descubriera hechos desconocidos, sino de solicitudes probatorias concretas —registros, informes, números de origen, audios, bitácoras, entrevistas y comparecencias— dirigidas a corroborar hechos previamente identificados y controvertidos, cuya obtención directa no se encontraba materialmente al alcance del partido actor por corresponder a información en poder de autoridades o terceros.

Argumenta que la responsable incurrió en una contradicción: exigió, como condición para tener por acreditado el hecho, la existencia de información cuya obtención jurisdiccional había sido expresamente solicitada, pero resolvió como si tal solicitud nunca hubiese existido, convirtiendo así la falta de desahogo de un medio de esclarecimiento —puesto oportunamente a su consideración— en una razón para resolver en contra de la propia parte que pidió su obtención.

Agrega que de acuerdo con la Jurisprudencia 10/97, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, si existen elementos que no son suficientes para esclarecer los hechos del caso, deben recabarse aquellos necesarios para arribar a la verdad. Esto es relevante porque el Tribunal Local hizo lo contrario, pues para resolver utilizó su ausencia para desestimar las violaciones que le fueron alegadas.

d) El partido promovente señala que el Tribunal Local incorrectamente rechazó la solicitud de apertura e inspección de paquetes electorales

formulada por MORENA —dirigida a verificar la existencia de códigos QR, listados, identificadores, hojas de control y demás elementos ajenos a la documentación electoral— pues de forma errónea equiparó dicha diligencia con un recuento jurisdiccional de votos.

Argumenta que no se solicitó un nuevo escrutinio y cómputo ni pretendió modificar las cifras asentadas en las actas, sino verificar físicamente la existencia, dentro de los paquetes electorales, de instrumentos relacionados con el mecanismo de seguimiento, control o comprobación del sufragio denunciado. Sostiene que la responsable resolvió una solicitud distinta de la efectivamente planteada, al aplicar automáticamente el régimen normativo del recuento (que tiene por objeto los votos y su correcta contabilización) a una diligencia cuyo objeto era distinto (constatar hechos o elementos materiales relevantes para la controversia).

Manifiesta que fue incorrecto calificar la solicitud como una "revisión exploratoria", pese a que el objeto de la inspección —códigos QR, listados, identificadores, hojas de control— fue identificado con precisión desde la demanda.

Agregan que fue errado exigir que las partes identificaran previamente los paquetes específicos a inspeccionar, carga incompatible con la finalidad misma de la diligencia, pues equivaldría a exigir el conocimiento del resultado de la inspección antes de practicarla.

Sostiene que al caso resultaba aplicable la Jurisprudencia 10/97, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, que reconoce la posibilidad de recabar paquetes electorales cuando resulte útil para esclarecer hechos controvertidos, así como la Jurisprudencia 14/2004, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONA** la cual invoca para sostener que la apertura jurisdiccional de paquetes no equivale, por sí misma, a un recuento como lo dijo la responsable.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados en orden distinto, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno[2].

4.2 Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue ajustada o no a Derecho la decisión del Tribunal Local de declarar la improcedencia de la apertura de paquetes electorales y confirmar la validez de la elección de diputaciones del Distrito Electoral 03, con cabecera en Sabina Hidalgo, y la entrega de las constancias de mayoría, a partir del análisis de los agravios formulados por el partido quejoso.

4.3 Decisión

La sentencia controvertida **debe confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que esta Sala Regional considera que el Tribunal Local: **a)** respecto de la negativa de la diligencia de apertura de paquetes electorales, su decisión se apegó a Derecho, porque dicho procedimiento es viable solo en los casos previstos en la legislación; **b)** valoró correctamente las pruebas aportadas vinculadas a la presunta compra y coacción del voto; **c)** no tenía obligación de requerir aquellas pruebas de las cuales las partes tenían la carga de ofrecer o al menos demostrar la imposibilidad de allegarlas al juicio, y; **d)** sí fundó y motivó adecuadamente por qué no se acreditó el uso de un programa de gobierno con fines electorales.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. El agravio interpuesto contra la negativa de la diligencia de apertura de paquetes electorales es inoperante al no controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia, e infundado porque dicho procedimiento es viable solo en los casos previstos en la legislación.

El partido actor señala que el Tribunal Local incorrectamente rechazó la solicitud de apertura e inspección de paquetes electorales formulada por MORENA —dirigida a verificar la existencia de códigos QR, listados, identificadores, hojas de control y demás elementos ajenos a la documentación electoral— pues de forma errónea equiparó dicha diligencia con un recuento jurisdiccional de votos.

---

[2] Con fundamento en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Argumenta que no se solicitó un nuevo escrutinio y cómputo ni pretendió modificar las cifras asentadas en las actas, sino verificar físicamente la existencia, dentro de los paquetes electorales, de instrumentos relacionados con el mecanismo de seguimiento, control o comprobación del sufragio denunciado. Sostiene que la responsable resolvió una solicitud distinta de la efectivamente planteada, al aplicar automáticamente el régimen normativo del recuento (que tiene por objeto los votos y su correcta contabilización) a una diligencia cuyo objeto era distinto (constatar hechos o elementos materiales relevantes para la controversia).

Manifiesta que fue incorrecto calificar la solicitud como una "revisión exploratoria", pese a que el objeto de la inspección —códigos QR, listados, identificadores, hojas de control— fue identificado con precisión desde la demanda.

Agregan que fue errado exigir que las partes identificaran previamente los paquetes específicos a inspeccionar, carga incompatible con la finalidad misma de la diligencia, pues equivaldría a exigir el conocimiento del resultado de la inspección antes de practicarla.

10

Señalan que al caso resultaba aplicable la Jurisprudencia 10/97, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, que reconoce la posibilidad de recabar paquetes electorales cuando resulte útil para esclarecer hechos controvertidos, así como la Jurisprudencia 14/2004, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONA** la cual invoca para sostener que la apertura jurisdiccional de paquetes no equivale, por sí misma, a un recuento como lo dijo la responsable.

En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta, por una parte, **inoperante** e **infundado** por otra.

La inoperancia radica en que no controvierten frontalmente las consideraciones que sostuvo el Tribunal Local en la sentencia reclamada, para no aperturar los paquetes electorales.

En principio, la responsable abordó diversas temáticas para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de apertura de paquetes electorales, entre ellos, la integración de los paquetes electorales, los mecanismos ordinarios de vigilancia, reglas de los cómputos y recuentos en sede administrativa,

alcances de recuento en sede jurisdiccional y de las diligencias para mejor proveer, para finalmente determinar que era improcedente dicha diligencia.

Posteriormente señaló que, si bien estaba acreditado que MORENA solicitó ante el Comité Distrital 03 la apertura total de los paquetes electorales, ello no le generaba la obligación de abrirlos, porque no constituye una facultad de inspección general destinada a investigar la posible existencia de cualquier irregularidad, sino una actuación sujeta a los supuestos y finalidades previstos en la normativa electoral; aunado a que en el desarrollo del cómputo distrital se abrieron 195 paquetes con motivo de recuento, sin que se documentara que se encontrara en alguno de ellos la documentación cuestionada señalada por los impugnantes.

Además, para ordenar la apertura en sede jurisdiccional, sería necesario que los elementos aportados permitieran advertir razonablemente que dicha medida es idónea y necesaria para esclarecer un hecho relevante para la decisión, y que no existe otro medio menos invasivo para obtener la información requerida, lo que no se satisface al partir de una hipótesis general sobre la posible existencia de determinados objetos o documentos, sin establecer una conexión objetiva que permita presumir que éstos se encuentran en todos o en una proporción relevante de aquellos.

Expresó que lo anterior no implicaba prejuzgar sobre el valor probatorio de los códigos QR, imágenes, videos, documentos o demás elementos aportados por MORENA, pues serían examinados individual y conjuntamente en el apartado correspondiente.

Razones que no controvierte frontalmente, pues el quejoso se limita a señalar en esta instancia que, aun cuando la preservación de los paquetes justificaba un análisis riguroso de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, debía valorar la petición atendiendo a la naturaleza de aquello que se pretendía verificar y a los indicios existentes, y no descansar su improcedencia en parámetros construidos para una finalidad procesal diferente; pero pasa por alto que el Tribunal Local señaló que no prejuzgaba sobre el valor probatorio de los códigos QR y otros posibles indicios, ya que serían examinados individual y conjuntamente en el apartado correspondiente y que la improcedencia de la apertura de paquetes se limita exclusivamente a establecer que esos elementos no justifican, por sí mismos, convertir la apertura en una diligencia general de investigación destinada a localizar medios de convicción adicionales.

Además, el partido actor parte de una idea errada cuando refiere que resultaba viable que los paquetes electorales fueran abiertos con base en la posibilidad de la autoridad jurisdiccional de efectuar diligencias para mejor proveer, pues, dicha facultad potestativa no tiene el alcance de que se ordene la apertura de dichos paquetes ni sustituye los supuestos que exige la Ley para que esto se lleve a cabo.

Incluso, la premisa del quejoso es incorrecta en cuanto a sus alcances. La propia Jurisprudencia 10/97[3] invocada, establece que las diligencias para mejor proveer proceden **cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver**, esto es, para esclarecer hechos controvertidos ya planteados con base en indicios objetivos que consten en el expediente, y no para suplir la carga probatoria de las partes ni para desarrollar investigaciones exploratorias tendentes a descubrir si existen elementos que posteriormente pudieran acreditar los hechos afirmados en la demanda.

En el caso, la pretensión de la actora no se sustentó en indicios objetivos vinculados a paquetes determinados, sino en una hipótesis genérica sobre la eventual existencia, en la totalidad de los paquetes del distrito, de códigos QR, listados o identificadores. Una petición de esa naturaleza no busca esclarecer un hecho controvertido determinado, sino generar, mediante la propia diligencia, la prueba que la parte actora omitió aportar al momento de ejercer su acción. Por ello, la responsable no negó la aplicabilidad del artículo 58 de la Ley de Medios Local por estimarlo inaplicable en abstracto, sino por concluir, correctamente, que la petición concreta no satisfacía los presupuestos que rigen esa facultad, en tanto se dirigía a la totalidad de los paquetes sin base objetiva individualizada.

En esa medida, para esta Sala Regional, el planteamiento también **resulta infundado** porque es legalmente correcta la negativa del Tribunal Local para aperturar los paquetes, al ser una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, conforme el criterio asumido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.**

Así, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007, en el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, se contempló la obligación de incluir en los

---

[3] Véase, jurisprudencia 10/97, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.

ordenamientos estatales las reglas para realizar la apertura y recuento de paquetes en sede jurisdiccional, procedimiento incluido en los artículos 251 y 252 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que únicamente podrá ordenarse para efectos de realizar el recuento de votos, actividad que, de manera ordinaria, corresponde al órgano administrativo electoral.

Cabe precisar que la propia sentencia impugnada fue explícita en que "con independencia de la denominación que se otorgue a la diligencia, ello no desplaza el estándar reforzado que rige toda apertura de paquetes". Esta premisa no deriva de una lectura restrictiva de los artículos 251 y 252, sino que la apertura del material electoral no tiene como finalidad el verificar la existencia de elementos materiales ajenos a la documentación electoral, de ahí que esta diligencia deba sujetarse a las hipótesis contempladas en la normativa.

Sostener, como pretende el partido actor, que basta con etiquetar la diligencia como "inspección probatoria" distinta del recuento para eximirla del estándar exigible por la norma, conduciría a que cualquier solicitud de apertura total de paquetes podría eludir los requisitos legales con la sola circunstancia de no invocar expresamente los artículos 251 y 252. Ello vaciaría incluso el contenido la doctrina jurisprudencial que califica la apertura de paquetes como medida excepcionalísima, y trasladaría al operador jurídico la posibilidad de sortear dicho estándar mediante la sola denominación de su pretensión.

Además, en la Ley de Medios Local, no se contempla en forma expresa la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales para realizar diligencias de verificación o inspección judicial, y si bien, el artículo 58 de la *Ley de Medios Local* contempla la facultad del Tribunal Local de solicitar, entre otra documentación, paquetes de votación, tal capacidad no podría entenderse fuera del sistema normativo que acota su capacidad de abrir o intervenir paquetes electorales para el caso de recuento de votos.

Por ello, la responsable al emitir su resolución, tomó en consideración cuales eran las limitantes normativas existentes sobre la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales como medio para la acreditación de hechos, pues, la actividad probatoria dentro de los procesos contencioso-electorales se sujeta a la admisibilidad legal de los medios de convicción y a su pertinencia; aunado a que su actuación debe ser dentro de los límites especificados en la ley de la materia, sin poder extenderse a supuestos

diversos a los ahí previstos, pues al hacerlo vulneraría el principio de legalidad y del debido proceso.

De considerar que la facultad del Tribunal Local para requerir paquetes electorales pudiera extenderse para casos distintos al del recuento de votos, como lo sería una diligencia de inspección judicial, conforme al artículo 58 de la Ley de Medios Local, su procedencia, de igual forma, sería extraordinaria y estaría sujeta precisamente a la necesidad de constatar un hecho previamente identificado y cuya apreciación directa por el órgano jurisdiccional fuera necesaria para la resolución del asunto.

Finalmente, la actora aduce que la circunstancia de que distintos paquetes hubieran sido abiertos durante el cómputo distrital no puede utilizarse para negar una diligencia de finalidad distinta.

Sin embargo, Debe puntualizarse que la responsable no utilizó ese dato como fundamento autónomo de la improcedencia de la petición, sino como un elemento adicional de contexto que reforzó su conclusión sobre que la petición carecía de sustento objetivo individualizado y perseguía una revisión general, exploratoria incompatible con el carácter excepcionalísimo que la norma exige para la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional.

5.2 El Tribunal Local valoró correctamente las pruebas aportadas vinculadas a la presunta compra y coacción del voto

El partido quejoso aduce que la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad, autenticidad de la elección y libertad del sufragio, derivado de que la responsable: a) restringió indebidamente el alcance de las pruebas aportadas para establecer el contexto sobre compra, coacción, presión, control, movilización, seguimiento y verificación del sufragio, bajo el argumento de que diversos hechos no se encontraban territorialmente vinculados con el Distrito Electoral 03; y b) fragmentó el acervo probatorio, exigiendo a cada elemento demostrar aisladamente la totalidad de la operación denunciada, en lugar de valorarlo de manera concatenada.

Sostiene que la responsable confundió dos cuestiones jurídicamente distintas: (i) que la pretensión de nulidad se circunscribía a la elección del Distrito Electoral 03, y (ii) que los elementos aportados para acreditar el contexto, la generalización y la sistematicidad de las irregularidades generalizadas, debieron suceder dentro de la propia demarcación del Distrito mencionado.

Argumenta que existieron elementos probatorios cuya eficacia fue negada, lo cual fue ilegal**.** Esto fueron: listados de personas, dinero en efectivo, códigos QR con nombres y folios de identificación, boletas electorales con referencias a dinero a cambio del voto, materiales con el logotipo del *PRI* y la leyenda "ACTIVISMO 2026", dispositivos electrónicos relacionados con los códigos QR, videos, archivos fotográficos, denuncias ante autoridades electorales y ministeriales, actuaciones de la Oficialía Electoral e informes solicitados a autoridades electorales.

Agrega que, respecto de cada uno de estos elementos, la responsable exigió que acreditara por sí mismo y de manera aislada la totalidad del mecanismo denunciado (v. gr., que un código QR demostrara individualmente quién administraba la plataforma, cómo se procesaban los datos y de qué manera se verificaba el sufragio), sustituyendo con ello el estándar de prueba indiciaria —propio de conductas complejas ejecutadas mediante pluralidad de actos, personas e instrumentos— por una exigencia de prueba directa de la operación en su conjunto.

Señala que el proceder de la responsable se apartó del criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2024, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**, de la cual destaca que la determinancia puede ser cualitativa y no exclusivamente cuantitativa, y que el grado de afectación no puede fijarse después de haber fragmentado artificialmente el universo probatorio.

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio hecho valer.

Ciertamente, de la lectura integral del fallo impugnado se puede advertir que el partido actor parte de una premisa que no corresponde a lo efectivamente resuelto por la responsable.

Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local no exigió a cada elemento probatorio, considerado aisladamente, acreditar por sí mismo la totalidad del mecanismo de compra, coacción, presión, control, movilización, seguimiento y verificación del sufragio; por el contrario, examinó el caudal probatorio de manera individual y concatenada, precisamente en los términos que la propia parte actora reclama como debidos.

Cabe señalar que la valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede

ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el órgano juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria.

Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos.

En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades[4].

Incluso debe considerarse que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio o procedimiento.

La institución de la carga probatoria tiene lugar en los procesos jurisdiccionales o que se asimilan a los jurisdiccionales, así como a los administrativos, en los que quien resuelva debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del procedimiento es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.

En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, quien resuelve no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias[5].

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los procesos en los que no se comprueban los hechos controvertidos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga.

---

[4] Véase la tesis aislada de rubro: “PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE

[5] Véase a Taruffo, M. (2008). La prueba, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán et al., Marcial Pons, Madrid, págs. 145 a 148.

Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones:

a) la norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al proceso.

b) la carga de argumentación sobre las pruebas.

c) a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

Del examen de los argumentos del fallo controvertido, se advierte que el Tribunal Local para valorar las pruebas aportadas al caso, realizó un examen confrontando los hechos que resultasen acreditados con cada prueba, frente a los elementos constitutivos de la nulidad que fue invocada por el quejoso, para de esta forma poder concluir si existía correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa contemplada en la Ley.

De esta forma, la responsable inicialmente estudió cada prueba de forma individual de la siguiente manera:

1. Capturas de códigos QR y contenido digital

En primer lugar, analizó las pruebas técnicas consistentes en capturas de códigos QR y contenido digital.

Sobre ellos señaló que, al tratarse de pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto debido a la facilidad con que pueden confeccionarse o alterarse y la dificultad para demostrar tales aspectos, esto las torna insuficientes para que por sí solas puedan demorar los extremos que se pretenden, pues en todo caso requieren ser adminiculadas con otras para perfeccionar lo que se busca probar.

Refirió que sobre las conversaciones de whatsapp, además de las exigencias propias al tratarse de una prueba técnica, también se debe considerar la regla constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por ello, cuando se pretende aportar como prueba una conversación, se debe analizar la licitud de esta.

Agregó que sobre los códigos QR, u otros mecanismos de redireccionamiento digital, el análisis probatorio debe atender a su funcionamiento concreto, pues para que *tales elementos adquieran relevancia jurídica en un planteamiento de nulidad, no basta advertir visualmente la existencia de un código, sino que debe verificarse, entre otros aspectos, a qué sitio, archivo, formulario, base de*

datos o plataforma redirige; qué información despliega; si solicita o almacena datos personales; si permite identificar a personas usuarias; si genera registros, folios o validaciones; quién administra el entorno digital; y si existe vínculo entre ese funcionamiento y una finalidad electoral.

2. Boleta electoral con la leyenda "voto comprado por el pri"

Respecto de la constancia de una fotografía en la que se aprecia una boleta marcada a favor de la candidatura del *PRI* y una leyenda manuscrita al calce.

La responsable reconoció expresamente que la imagen constituía un indicio relacionado con la irregularidad denunciada, pero concluyó que, por sí sola, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho, pues esta no permite establecer quién habría realizado la presunta coacción, en qué habría consistido, ni si el sufragio fue efectivamente emitido como consecuencia de esa conducta, además de tratarse de una manifestación anónima que requiere elementos externos de corroboración.

Dicho razonamiento no fragmentó la prueba: sino que la calificó correctamente como indicio -esto es, como elemento apto para ser articulado con otros- y explicó, con base en su contenido objetivo, qué extremos no logró acreditar por sí misma.

Negar valor pleno a un indicio no equivale a exigir que, aisladamente, demuestre la totalidad de un hecho, sino a aplicar el estándar probatorio ordinario en materia de pruebas técnicas, que por su naturaleza imperfecta -susceptibles de confección, edición o descontextualización- requieren ser adminiculadas con otros medios de convicción, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014[6].

3. Listados, tiras individualizadas y categorías operativas

Sobre los listados que contienen nombres, folios y categorías tales como "zona", "sector", "presidenta", "saludador" o "amigos", la responsable reconoció que dichos documentos permitían advertir cierto grado de clasificación y organización de personas. Sin embargo, precisó que de su contenido no se desprendía quién los elaboró, la fuente de los nombres, si corresponden a la lista nominal, qué significan las categorías empleadas ni qué actividades debían realizar las personas ahí referidas.

---

[6] Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Esa conclusión, para esta Sala Regional, no puede considerarse que la responsable pretendía exigir a cada lista de información, por sí sola, probar toda la operación denunciada, sino de la constatación -tras contrastar los listados con los demás elementos disponibles, incluidas las imágenes coincidentes en la demanda de MORENA - de que la organización documental estaba vinculada con una estructura ilícita de control electoral, como con actividades de organización social o comunitaria para buscar el voto a favor de una opción política, sin que existiera algún elemento adicional que permita presumir la existencia del hecho con el grado de certeza que exige una causal de nulidad de elección.

4. Plataforma digital y dominio "torreon2026.mx"

Sobre la vinculación de códigos QR que redireccionaban a las personas a un portal para capturar información, la responsable no negó valor a estos elementos por no ser suficientes por sí mismos de forma aislada, sino que examinó si existía un dato objetivo que vinculara las imágenes entre sí y con la persona física identificada en el registro, concluyendo que tal conexión no fue aportada, como tampoco se acreditó que el sitio hubiera operado efectivamente para la compra o coacción del voto en el Distrito Electoral 03.

La ausencia de peritajes informáticos, actas de navegación o certificaciones adicionales sobre el funcionamiento del portal no es una carga que la responsable haya impuesto arbitrariamente, sino fue consecuencia de la ausencia de otras pruebas que subsanaran tal deficiencia probatoria, o que adminiculada permitiera corroborar el hecho.

5. Imágenes relativas a dinero y sobres

Respecto de las fotografías de billetes y sobres, la responsable les reconoció el alcance para acreditar únicamente su representación gráfica, mas no actos concretos de entrega o recepción de recursos hacía la ciudadanía electora, la existencia de una contraprestación que condicionara el voto, ni su vinculación con los restantes elementos de la supuesta operación.

Esto se considera que se trató de una evaluación que reconoció el valor indiciario del material, pero que exigió -congruentemente con el estándar aplicable a las causales de nulidad de elección, de configuración legal expresa y aplicación excepcional- que ese indicio debe articularse objetivamente con otros elementos para alcanzar el grado de convicción requerido para acreditar la nulidad.

6. Denuncias, quejas y actuaciones ante otras autoridades

Por último, en cuanto a las denuncias y quejas presentadas ante diversas autoridades, la responsable no desconoció su existencia ni su aptitud para acreditar que determinados hechos fueron puestos del conocimiento de las instancias competentes. Lo que precisó, correctamente, es que la sola presentación de una denuncia no puede tener el alcance demostrativo de dar por acreditados los hechos denunciados, en tanto no exista una determinación de autoridad competente que los hubiera corroborado, máxime cuando -pese a haberse requerido información sobre el estado procesal de esas denuncias- no fue proporcionado elemento alguno que acreditara diligencias, informes o resoluciones al respecto.

Si bien la responsable analizó de forma individual cada elemento de prueba, lo cierto es que también realizó su estudio conjunto o concatenado, de lo cual concluyó que esto acreditaba la existencia material de algunos de los elementos en los que los partidos actores (entre ellos MORENA) sustentaban su hipótesis para acreditar la nulidad de los comicios, pero no para demostrar que estos se encontraban articulados funcionalmente como parte de un mecanismo destinado a la compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento o verificación del voto.

El Tribunal Local señaló que del caudal probatorio era posible advertir la existencia de listados, tiras o fichas con información individualizada, referencias territoriales, folios, identificadores y códigos QR; sin embargo, esa correlación probatoria únicamente demostraba la coexistencia y cierto grado de organización de algunos de los elementos señalados por los promoventes, mas no acreditaba, por sí misma, la finalidad ilícita que estos les atribuían como parte de una operación para coaccionar el voto.

De lo expuesto se advierte que la responsable sí llevó a cabo el ejercicio de valoración integral y concatenada que el agravio le reclama como omitido: identificó puntos objetivos de coincidencia entre personas, listados, materiales individualizados y códigos QR, y precisó, con base en esa valoración conjunta, en qué consistían los vacíos probatorios que impedían transitar de la constatación de la existencia material de esos elementos a la demostración de que operaban articuladamente como un mecanismo de compra, coacción, control, seguimiento o verificación del voto.

La circunstancia de que la responsable haya concluido que las pruebas en su conjunto y de forma individual carecían de corroboración objetiva para tener

por acreditado el hecho ilícito, no equivale a una valoración fragmentada o sesgada de las pruebas, o que no se efectuara un examen conjunto, sino que esto tiene como base el aplicar correctamente el estándar probatorio reforzado que rige las causales de nulidad de elección, en tanto mecanismos extraordinarios de control de constitucionalidad y legalidad electoral cuya actualización exige que los hechos se encuentren plenamente acreditados y no simplemente inferidos.

Incluso, debe puntualizarse que el Tribunal Local en modo alguno realizó un ejercicio argumentativo y valorativo para restringir la aplicabilidad de la prueba de contexto, sino que la aplicó conforme a su propio alcance, porque de la lectura de la sentencia reclamada, se puede advertir que, al fundamentar el ejercicio de la valoración integral de la prueba y la carga probatoria, invocó la tesis VI/2023, de rubro: ***PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL*****,** la misma que el actor cita, para sostener que el contexto es una metodología para comprender hechos específicos, sin sustituir su acreditación ni permitir trasladar automáticamente irregularidades generales a una elección concreta.

Ahora, MORENA sostiene que el Tribunal Local efectuó un estudio que se apartó de lo establecido en la Jurisprudencia 44/2024[7], en tanto ésta permite que la determinancia se acredite cualitativamente y no exclusivamente a partir de la diferencia numérica entre las fuerzas contendientes.

Sin embargo, para esta Sala Monterrey la sentencia controvertida no desconoce esa posibilidad ni funda su decisión en un criterio cuantitativo: la razón por la cual la responsable no avanzó al examen de la determinancia -cualitativa o cuantitativa- fue precisamente la falta de acreditación -probatoria- previa de la violación sustancial y de la irregularidad grave que la propia jurisprudencia exige como presupuesto.

En otras palabras, la aplicación de dicho criterio presupone que se hayan demostrado plenamente las violaciones constitucionales alegadas. Al no haberse acreditado ese primer extremo, resultaba jurídicamente innecesario pronunciarse sobre el grado de afectación cualitativa que tales violaciones habrían producido, de ahí lo infundado del argumento.

---

[7] En términos de la jurisprudencia 44/2024 de la Sala, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Finalmente, el partido quejoso carece de razón cuando afirma que la responsable convirtió la ubicación territorial de las pruebas en una condición para reconocerles eficacia probatoria, pues lo cierto es que el estudio que efectuó se circunscribió en delimitar la elección sometida a control jurisdiccional —que, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla exige identificar expresamente la sección y casilla correspondientes, dado que dicho sistema de nulidades opera de manera individualizada—; y, por otro, la valoración probatoria del contexto general para efectos de las causales de nulidad de elección respecto de las cuales la responsable indicó expresamente que los elementos ocurridos fuera del Distrito Electoral 03 podrían valorarse como elementos contextuales o como parte del análisis de las causales de nulidad de elección, sin exigirles vinculación territorial directa como condición de eficacia.

5.3 El Tribunal Local no tenía obligación de requerir aquellas pruebas de las cuales las partes tenían la carga de ofrecer o al menos demostrar la imposibilidad de allegarlas al juicio.

MORENA argumenta que incorrectamente la responsable desestimó irregularidades sustanciales bajo el argumento de que el soporte para demostrarlas no se encontraba en expediente. Señala que existieron diversos hechos relacionados con llamadas, comunicaciones y mecanismos de presión y coacción del sufragio, con vinculación con la elección del Distrito Electoral 03, y no obstante que MORENA solicitó expresamente al Tribunal Local que se allegase de la información y documentación correspondiente, en poder de autoridades y terceros, ello no se realizó, siendo que no se trató de una petición genérica dirigida a que la autoridad descubriera hechos desconocidos, sino de solicitudes probatorias concretas —registros, informes, números de origen, audios, bitácoras, entrevistas y comparecencias— dirigidas a corroborar hechos previamente identificados y controvertidos, cuya obtención directa no se encontraba materialmente al alcance del partido actor por corresponder a información en poder de autoridades o terceros.

Señala que la responsable incurrió en una contradicción: exigió, como condición para tener por acreditado el hecho, la existencia de información cuya obtención jurisdiccional había sido expresamente solicitada, pero resolvió como si tal solicitud nunca hubiese existido, convirtiendo así la falta de desahogo de un medio de esclarecimiento —puesto oportunamente a su consideración— en una razón para resolver en contra de la propia parte que pidió su obtención.

Agrega que de acuerdo con la Jurisprudencia 10/97, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER,** si existen elementos que no son suficientes para esclarecer los hechos del caso, deben recabarse aquellos necesarios para arribar a la verdad, esto es relevante porque el Tribunal Local hizo lo contrario, pues para resolver utilizó su ausencia para desestimar las violaciones que le fueron alegadas.

El agravio es **infundado**.

El artículo 55 de la *Ley de Medios Local* señala la regla según la cual la demostración del aserto positivo queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone un aserto negativo: "*El que afirma está obligado a probar. También lo está, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*".

La citada norma establece el denominado principio lógico de la prueba sustentado en que, por regla general, el que afirma tiene la carga de probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene mayor facilidad para demostrarlo, y en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria.

Ahora, cabe mencionar que la normativa procesal le confiere al órgano juzgador una facultad potestativa para el desahogo de pruebas que comúnmente se han denominado para "mejor proveer", las que se traducen en actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio.

Dichas medidas para mejor proveer sirven para esclarecer hechos controvertidos. Son una disposición destinada a aclarar las circunstancias de facto y tienen como límite el marco de la contradicción inicial; es decir que, en principio, **no puede suprimirse la controversia a resolver ni aportar medios que no fuesen ofrecidos por los litigantes**, ya que de lo contrario el principio de igualdad quedaría indefenso si el Juez obrara abusando de la discrecionalidad que obtiene, llegando a ser parcial, y sin la debida distancia que caracteriza su gestión desinteresada[8]

En este sentido, para que las medidas de mejor proveer no contravengan la garantía de imparcialidad establecida por el artículo 17 constitucional, el

[8] Gozaíni, Osvaldo, "Elementos de derecho procesal civil", 2005, Editorial Ediar, Buenos Aires, pp. 374-376.

juzgador debe respetar los principios de igualdad de las partes y preclusión. Así, respecto del de igualdad, **los contendientes deberán tener las mismas oportunidades**, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; mientras que en el de preclusión, los contendientes tendrán la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes. Por tanto, la facultad de los órganos juzgadores para mejor proveer no puede estar a una decisión arbitraria, sino que debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba[9].

Asimismo, es importante mencionar que para que estas medidas no sean excesivas, **no pueden practicarse respecto de pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes**, pues los órganos jurisdiccionales deben en todo momento guardar debida imparcialidad y respecto al principio de contradicción como elemento indispensable del debido proceso.

De esta manera, la obligación de realizar los requerimientos no puede ser trasladada a la autoridad resolutora, en tanto que, si bien cuenta con una facultad potestativa de realizar diligencias, el hecho de que decida no ejecutarlas no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación[10].

Sin que en el caso resulte aplicable la carga dinámica de la prueba, pues esta figura busca maximizar la aportación de las pruebas, la cual constituye un instrumento de colaboración procesal para que ante la dificultad material que representa para una de las partes el probar los hechos, la carga se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Es importante señalar que, del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar que el Tribunal Local efectuó diligencias para mejor proveer, ello por medio de los acuerdos de 23 y 29 de junio, 10 y 17 de julio y 4 de agosto,

---

[9] Sirve de criterio orientador para los efectos, la tesis 1.7o.C.141 C de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2972.

[10] En términos de la Jurisprudencia 9/99 de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR

además, incluso requirió el Dictamen consolidado del Consejo General del INE [11].

Lo anterior, corrobora que el partido actor parte de una premisa errónea en cuanto al actuar del Tribunal Local.

No obstante, esta la figura de dichas diligencias no puede tener el alcance de suplir obligaciones procesales, más aún porque en el caso no se advierte la existencia de un impedimento o dificultad para que MORENA realizara las peticiones a las instancias gubernamentales en torno a los hechos que señaló en su demanda.

Pues incluso, de la lectura del párrafo VII, del artículo 39 de la *Ley de Medios Local*, se posibilita a las partes a ofrecer pruebas vía informe, cuando ante ciertas circunstancias no les fue posible adjuntar a su demanda una prueba, porque esta no le fue entregada con anticipación, de ahí que la norma exija al promovente justificar que oportunamente solicitó la prueba por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Tomando como base lo antes expuesto, para esta Sala Monterrey, el planteamiento de MORENA resulta **infundado**, pues la responsable sí realizó las referidas diligencias, además, la citada facultad, la propia línea jurisprudencial ha sostenido el criterio de que es potestativa, y que podrá ser ejercida por la magistratura instructora cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, incluso se releve al oferente de aportar el sustento de su dicho, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o su confección, lo que implicaría un desequilibrio procesal.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/99 de la **Sala Superior de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

Ahora, ante la afirmación del quejoso de que la responsable le impuso una carga excesiva e incluso imposible para aportar pruebas en poder de terceros, debe exponerse que parte de una premisa errada, pues si bien el órgano juzgador podría en su libre potestad allegarse de las pruebas que estime pertinentes al caso con base en ese ejercicio para mejor proveer, lo cierto es

[11] Véase foja 10 de la sentencia impugnada.

que la propia normativa le confiere al oferente el solicitar pruebas vía informe cuando estas, estando en poder de terceros, no le fue posible presentarlas con su demanda, pero la norma le exige un elemento mínimo concerniente en que *justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.*

De esta forma, se puede concluir que en modo alguno la responsable demandó un imposible al partido quejoso, porque incluso tratándose de la nulidad de una elección resulta congruente la aplicabilidad o exigencia del principio de que el que afirma tiene la carga de probar.

En esa medida, se considera que no resulta suficiente para vencer lo razonado por el Tribunal Local la mención de la jurisprudencia 10/97, bajo el rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”** dado que, las diligencias para mejor proveer no deben entenderse como una práctica para subsanar la deficiencia de la carga probatoria que corresponde a las partes, pues a juicio de esta Sala Regional ello atentaría contra el principio de imparcialidad, máxime que el quejoso no justifica una imposibilidad real para haber presentado el acervo probatorio que respaldaba su dicho, sino que pretende que la responsable lo releve en esa carga, pues incluso se busca que se perfeccione su caudal probatorio cuando él contaba con elementos y atribuciones que la propia ley procesal le confería para que se requiriera la documentación que no tuvo oportunidad de presentar, sin que ello aconteciera.

5.4 El Tribunal Local sí fundó y motivó adecuadamente por qué no se acreditó el uso de un programa de gobierno con fines electorales

El partido actor argumenta que el Tribunal Local no fundó y motivó adecuadamente su fallo, pues vulneró los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, autenticidad de la elección y libertad del sufragio, al desestimar el uso electoral del programa social "LA MERA MERA" -entrega de tarjetas-, con fines electorales. Plantea que la responsable partió de una premisa incorrecta al sostener que la parte actora no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuando la demanda local sí identificó fecha (13 de mayo de 2026), lugar (plantel CECYTE Torreón) y modo (condicionamiento del descuento a "ser priista").

Señala que se exigió un estándar probatorio más gravoso que el constitucionalmente previsto —solicitud literal de voto— y que se descartó

indebidamente el alcance territorial del hecho pese a tratarse de un programa de cobertura estatal.

Refiere que de acuerdo con la jurisprudencia 19/2019, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, las autoridades deben tener un deber de cuidado para impedir el uso de programas que afecten los principios de una elección.

Asimismo, expresa que la responsable perdió de vista que no se denunciaba que la sola existencia del programa “LA MERA MERA” era ilícita, sino que se trataba de establecer que este se utilizó con fines electorales en las elecciones, con base en ello, se desestimaron de forma errada las pruebas aportadas, sin que se analizara de forma conjunta su existencia, elecciones en curso y su naturaleza gubernamental.

Para esta Sala Regional **no le asiste razón**.

En primer lugar, es importante señalar que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso

y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Ahora, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su decisión.

En efecto, es cierto, como lo refiere el quejoso, que el Tribunal Local señaló que estaba acreditada la existencia del programa denominado “LA MERA MERA”, sin embargo, esto lo refirió en primer lugar, como un hecho notorio con sustento en lo establecido en el artículo 56 de la *Ley de Medios Local*, dado que los ahí impugnantes allegaron la liga del portal de transparencia y acceso a la información de la citada entidad donde se encuentran alojados los lineamientos operativos de tal programa, así como de una nota de periódico donde se detallaban los descuentos a los que se podía acceder por medio de la tarjeta del programa.

En segundo lugar, la responsable, para considerar la existencia del programa, tomó en cuenta un video que fue allegado como prueba, del cual señaló que servía para demostrar su existencia.

28 Sin embargo, el Tribunal Local recalcó que tales indicios no eran suficientes para que los quejosos demostraran que tal programa había sido utilizado en las elecciones para elegir las diputaciones del Distrito Electoral 03.

La responsable argumentó que para demostrar que un programa social se utiliza con fines electorales, se debe verificar la existencia de elementos objetivos y materiales que lleven acreditar tal aspecto.

Puntualizó que de acuerdo con la Sala Superior al resolver el SUP-REP-638/2018, que en el uso de propaganda política permitida y las prácticas clientelares prohibidas debe precisarse una distinción, subrayando que la utilización de un programa social en sí mismo no es ilegal, sino que debe analizarse cómo se emplea y si existe un condicionamiento para incidir en la voluntad popular.

Agregó que no puede anularse una elección con base en la sola premisa de que existe un programa social que entrega beneficios por medio de tarjetas, pues ello no tiene una prohibición, y de existir un condicionamiento del voto a través del programa, ello debe probarse objetivamente.

El Tribunal Local estableció que, si bien los partidos quejosos señalaron la existencia de un padrón de beneficiarios del programa que ascendía a 450,000, lo cierto es que el presunto condicionamiento lo basaron en un

argumento genérico sobre hechos acontecidos donde la ciudadanía solicitó información de un tema escolar, y en respuesta se le informó de la existencia del programa social “LA MERA MERA”, a dicha respuesta la ciudadana preguntó si tenía que ser priista para acceder al programa, a lo cual, presuntamente le respondieron que si no quería ser priista, que pagara dos mil ochocientos pesos.

La responsable puntualizó que el dicho de los partidos no establecía circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que impedía efectuar un análisis objetivo sobre el presunto condicionamiento del programa social con fines electorales, esto, porque realizaban descripciones dogmáticas sin identificar en qué momento del proceso electoral acontecieron los hechos, si sucedieron antes del inicio del proceso, en la etapa de precampañas, campaña o durante la veda electoral, tampoco señalaron quien es la persona a quien presuntamente se le condicionó el programa social.

Ahora, para esta Sala Regional, la responsable no desconoció que el quejoso ubicara circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo que sostuvo, en un plano distinto, es que ese señalamiento puntual —un episodio aislado, ocurrido en el municipio de Torreón— resultaba insuficiente para acreditar la utilización político-partidista del programa como mecanismo de presión o condicionamiento del voto con incidencia en la elección de diputación por el Distrito Electoral 03 y más aún para sostener su carácter grave, doloso y determinante en relación con el 83 bis de la *Ley de Medios Local*.

La imprecisión que el Tribunal Local argumentó no recaía sobre el episodio de la madre de familia que solicitó información escolar, sino sobre la vinculación objetiva entre ese hecho aislado y el condicionamiento sistemático, masivo, general y determinante que la nulidad de una elección exige demostrar, de ahí que considerara la carencia de elementos de modo, tiempo y lugar para demostrar la existencia de la irregularidad.

Además, el Tribunal Local también argumentó que los partidos actores no aportaron pruebas para demostrar la irregularidad alegada, dado que, si bien allegaron unas pruebas técnicas consistente en unas imágenes y un video, sobre tales pruebas, la responsable advirtió resultaban insuficientes para acreditar la irregularidad denunciada.

Respecto de la documental privada consistente en una imagen relativa a la publicidad del programa social, se dijo que únicamente evidencia la existencia del programa y sus beneficios, pero no demostraba, por sí sola, su utilización

electoral masiva, injustificada o desproporcionada, ni que hubiera operado como instrumento de intercambio de bienes, favores o trato privilegiado a cambio de apoyo político.

Por su parte, la prueba técnica consistente en un video fue desechada al no haberse precisado en la demanda a qué distrito correspondían los hechos que con ella se pretendían acreditar, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la reprodujeran, en términos de lo previsto en el artículo 61 de la *Ley de Medios Local*.

Para esta Sala Regional esta determinación no constituye una valoración arbitraria, sino la consecuencia procesal de que la parte oferente no cumplió con las cargas mínimas que la norma adjetiva le impone para la admisión y valoración de pruebas técnicas.

Esto encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 55, de la *Ley de Medios Local*, el que afirma está obligado a probar[12], en ese sentido, este Tribunal Electoral federal ha sustentado el criterio de que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio la que le correspondió a la parte actora.

En tales circunstancias, en modo alguno el Tribunal Local analizó los hechos y las pruebas de forma aislada, sino que, con base en lo antes argumentado, su decisión se sustentó en que el quejoso no aportó elementos de prueba objetivos que permitieran respaldar su dicho sobre el uso del programa social con fines electorales, siendo que en él recaía la carga probatoria.

Finalmente, contrario a lo que aduce el actor, de la sentencia impugnada no se advierte que la responsable haya condicionado la acreditación del hecho denunciado a la existencia de una petición literal de voto a favor de una candidatura determinada. Lo que la autoridad estableció fue que, al no haberse alegado que el condicionamiento se hubiera vinculado con una solicitud de apoyo específicamente en favor de la candidatura ganadora del Distrito Electoral 03, el planteamiento del actor carecía de un elemento que permitiera circunscribir la litis a la elección efectivamente impugnada, y no que dicha petición constituyera, por sí misma, un requisito de procedencia del agravio.

Por ello, se considera que la Jurisprudencia 35/2024[13], que el quejoso invoca, resulta insuficiente para desvirtuar las razones expresadas por el Tribunal

---

[12] Artículo 55.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

[13] Véase la jurisprudencia 35/2024 de rubro “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL

Local, dado que este no exigió la demostración de un acto material de violencia, amenaza o coacción en sentido estricto; lo que consideró insuficiente fue la prueba del condicionamiento sistemático y su vinculación objetiva con la elección controvertida, aspecto distinto al que tutela el criterio invocado.

En ese sentido, al haberse desestimado la totalidad de los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la presente controversia, la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.